

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHAMEZA- CASANARE

Chameza (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente.	8501540890012022-00015
Clase de proceso.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante.	LISDY JULIETH PINTO GUZMAN
Demandado.	ARGEMIRO PINTO ALVARADO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00015, en el cual obra como parte ejecutante LISDY JULIETH PINTO GUZMAN, y como parte ejecutada ARGEMIRO PINTO ALVARADO, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Dr. AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor ARGEMIRO PINTO ALVARADO.
2. Mediante auto del 2 de junio de 2022, se reconoció personería al abogado AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, para actuar en nombre y representación del señor ARGEMIRO PINTO ALVARADO.
3. Con fecha 3 de junio de 2022, este despacho corrió traslado de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico al extremo pasivo quién vía electrónica remitió **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022, para que se revoque en todas sus partes y propuso **EXCEPCIONES PREVIAS**.

El petente sustenta el recurso interpuesto en los requisitos formales del título ejecutivo, así:

“**INSUFICIENCIA O AUSENCIA DEL TITULO BASE DE EJECUCION**. El cual fundamenta en que la demandante no precisa ni concreta con certeza que documento decisión o providencia judicial incorpora como titulo para soportar la ejecución. En los hechos segundo y tercero se habla de una audiencia de

conciliación en la que no participo el demandado y en esta audiencia que necesariamente fue una etapa procesal dentro de un proceso de alimentos tramitado en el 2002, la audiencia se realizó conforme al artículo 417 del CC en concordancia con el numeral 1 del artículo 448 del anterior CPC, en el hecho cuarto la demandante expresa que anexa una certificación expedida el 10 de julio de 2008, que contiene una liquidación por valor de (\$2.670.000)

El título ejecutivo debe ser un anexo esencial y necesario de la demanda y no aparece relacionado pues en la demanda se hace una relación a los 2 primeros documentos se menciona el acta de conciliación de fecha 11 de diciembre de 2022 y una certificación expedida por el juzgado el 10 de julio de 2008 sin que se precise cual es el título base de ejecución. La apariencia formal y física del primer documento y las dos primeras páginas están prácticamente en blanco de igual manera la página 4 y 5 razón por la cual no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues si bien es cierto aparentemente es una actuación judicial no constituye plena prueba contra el demandado configurándose una falta de requisito formal del título de que trata el artículo 430 del C.G.P., en concordancia con los incisos 4 y 5 del artículo 306 ibidem.

Los alimentos provisionales decretados dentro de un proceso verbal sumario bajo la ritualidad del anterior C.P.C., se mantienen vigentes hasta tanto se profiera sentencia y se fijen de manera definitiva forzoso se concluye que el proceso 2002-003 que hizo tránsito en el juzgado Promiscuo municipal de Chameza, terminó con sentencia de mérito. Entonces el título llamado a soportar este cobro ejecutivo debe ser la sentencia de fondo proferida dentro de este proceso. La falencia de este título deja entrever que no se profirió o no se ha proferido sentencia.

Cuando el legislador dispone que se pueden cobrar vía ejecutiva los alimentos provisionales hace relación a los fijados por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales o mientras el juez natural resuelve de fondo el debate sobre alimentos que se plantea. Los alimentos provisionales fijados dentro de un proceso judicial por el juez de conocimiento vienen a integrar los definitivos que el juez determine en la sentencia."

A través del mismo escrito el apoderado propone como excepciones previas las siguientes:

- I. **" FALTA DE COMPETENCIA.** El numeral 6 del artículo 17 del C.G.P., le encomienda al juez civil municipal en única instancia los asuntos de familia cuando en el municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia el artículo 21 le encomienda al mismo juez natural la ejecución de alimentos. El artículo 28 en su inciso 4 establece que en estos casos la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente demandante o demandado, esta competencia aplica siempre y cuando la demandante sea menor de edad.

En este caso tenemos que la demandante es mayor de edad pues a la fecha de presentación de la demanda ya contaba con 21 años de edad, asunto que concuerda con lo dispuesto en el artículo 390 numeral 2 y el párrafo segundo. Por consiguiente, el canon normativo a aplicar es el numeral 1 del artículo 28 es decir norma general de competencia territorial que gobierna que en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado. Para que un juez sea competente en un ejecutivo de alimentos, aunque el menor haya cambiado su domicilio se requiere que el demandante sea menor de edad, como esta probado que la

demandante es una persona mayor de edad la competencia se rige por el numeral 1 del artículo 28.

En la demanda la parte actora no menciona cuál era su domicilio y residencia actual lo que si manifestó es que podía ser notificada en la carrera 5 No. 10-21 del Barrio Paraíso del municipio de Chameza – Casanare. Lo que si preciso es que el demandado tiene su domicilio en Yopal y ahora dos residencias no dijo la demandante que su demandado tenía como domicilio y residencia el municipio de Chameza- Casanare circunstancia que deja sin competencia para conocer este asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza

- II. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS.** El numeral 2 del artículo 82 del CGP., exige que la demanda debe contener "el nombre y domicilio de las partes" no es lo mismo el lugar de notificación judicial de la demandante con su residencia y domicilio

Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que su hija que es mayor de edad tiene su residencia y domicilio en la transversal 15 No. 19-67 Barrio 20 de julio de Yopal – Casanare y le consta que allí reside junto con una prima en un apartamento que es de un hermano del demandado. En este punto la actora actúa de mala fe de cara a hacer incurrir en error al despacho de otra parte la demandante tiene como sede laboral en centro de salud de Aguazul – Casanare. "

Con el fin de respaldar su dicho allega prueba documental consistente den declaración extrajudicial de HELGA BIBIANA SANABRIA BLANCO presentada ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal Casanare.

3. Mediante auto del 29 de junio de 2022, se ordeno correr traslado del citado recurso a la demandante, quien mediante apoderado judicial y dentro del término legal descorrió el traslado pronunciándose sobre cada una de las excepciones indicando:

- I. " **INSUFICIENCIA O AUSENCIA DEL TITULO BASE DE EJECUCION.** Solicita sea desestimada la excepción y se rechace de plano pues en efecto basta con indicar que existe un titulo ejecutivo el cual es base de la presente ejecución pues la fuente de la obligación nace de lo contemplado en el artículo 1494 del CC; téngase en cuenta la sentencia proferida por el presente despacho de fecha once (11) de diciembre de 2002 la cual reposa en el expediente digital.
- II. **FALTA DE COMPETENCIA.** El apoderado de la parte demandante esta desconociendo la manera en que opera la distribución de competencia en asuntos civiles y de familia saber dicha distribución se realiza mediante estos factores, factor subjetivo, factor objetivo, factor funcional, y para el caso que nos ocupa factor de conexidad... expuesto lo anterior se tiene que es competente el Juez Promiscuo Municipal de Chameza a contrario cense, el a quo

hubiese rechazado de plano la presente demanda al momento de calificación para sus posterior admisión

III. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS.** Resulta extraña la presente excepción pues es claro que el domicilio de mi poderdante y lugar de residencia es el municipio de Chameza con dirección de notificación en la carrera 5 A No. 10-21 Barrio El Paraíso."

Adicionalmente se adjunta como prueba Certificado de Residencia emitida por el alcalde Municipal de Chameza la cual consta que "...la señora LISDY JULIETH PINTO GUZMAN reside en el municipio de Chameza Casanare hace mas de 20 años". Por lo que resulta temeraria la apreciación por parte del demandado en cuanto a que mi mandante tiene la residencia y domicilio en la transversal 15 No. 19-67 barrio 20 de julio de Yopal – Casanare y le consta que allí reside con una prima en un apartamento que es de un hermano del demandado", " de otra parte la demandante tiene como sede laboral el Centro de Salud de Aguazul Casanare" pues al momento de radicar la presente demanda ejecutiva de alimentos mi poderdante se encontraba en Chameza Casanare pero con ocasión de sus prácticas de carácter Universitario ha tenido que desplazarse a la ciudad de Aguazul (Casanare) para tal hecho las cuales realizo en el Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., las cuales no son remuneradas como consta en dicho documento. Ahora bien es importante señalar que cualquier persona puede tener varios domicilios de acuerdo a lo contemplado en el artículo 83 del Código Civil Colombiano, pues la norma considera que es posible que esto ocurra en el territorio nacional incluso si se tratase de uno en el país y otro en el exterior asunto que es posible y que la ley colombiana no prohíbe.

Respecto a la Prueba Adicional allegada con el recurso interpuesto, indica la parte actora: "Se tiene que son mera especulaciones y como se advirtió líneas arriba cualquier persona puede tener varios domicilios de acuerdo a lo contemplado en el artículo 83 del Cc; pues la norma considera que esto ocurra en el territorio nacional incluso si se tratase de uno en el país y otro en el exterior asunto que es posible y que la ley colombiana no prohíbe."

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver las situaciones planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, el Despacho se referirá en primer lugar al **Recurso de Reposición** interpuesto contra el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2022, Así:

El artículo 430 del CGP, inciso segundo, establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo ha efectuado el recurrente en este asunto.

A su turno, artículo 318 del Código General del Proceso, precisa que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias decisiones ello con el

fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir.

Frente al evento que nos ocupa tenemos que el art 397 del CGP, señala que en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. *Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales a favor del mayor o menor de edad, siempre que el demandante acompañe prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del demandado...*

Es de anotar que la norma antes mencionada es concordante con el Decreto 2737 de 1989, el cual estableció el procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria, y que se encontraba vigente para el año 2002, época en que se tramitó el proceso de fijación de alimentos en favor de LISDY JULIETH PINTO y a cargo de ARGEMIRO PINTO ALVARADO,

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo aportado como base de la ejecución por concepto de alimentos que nos ocupa, cumple con los requisitos legales, tal como se adujo al momento de librar el mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430 y 397 del Código general del Proceso, pues en dicho título ejecutivo se fijo como cuota de alimentos provisional a favor de LISDY JULIETH PINTO GUZMAN y a cargo del demandado ARGEMIRO PINTO ALVARADO, la suma mensual de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), los cuales debían ser descontados por nómina, atendiendo la constancia laboral presentada en dicha oportunidad por el demandado, mediante la que se verificó su capacidad económica, sin que se exigieran otros requisitos adicionales; lo que constituye una obligación, clara, expresa y exigible por haber sido emanada de una autoridad judicial y dentro del trámite legal correspondiente, como se anotó.

Diferente es la certificación expedida por la Secretaría de este despacho el día 10 de julio de 2008, que corresponde a una actualización de la liquidación del crédito con base en el mismo título ejecutivo mencionado, teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas y cuotas adeudadas por el señor ARGEMIRO PINTO ALVARADO por concepto de alimentos para la fecha allí indicada, documento del que se pronunciará este Despacho en la oportunidad en que se decreten las pruebas a que haya lugar.

Por lo anterior, este Despacho negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto signado 10 de febrero de 2022, al considerar que el título ejecutivo aportado, cumple con las exigencias legales para su ejecución.

En segundo lugar, entra el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas invocadas por el demandado, en los siguientes términos:

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el art. 100 del CGP, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve a efectos de dilucidar preliminarmente si es valido y eficaz controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte ejecutada ha propuesto la existencia de dos excepciones previas en este asunto, como son: la de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (numeral 2 art. 82 CGP) y la falta de Competencia (numeral 6 art. 17 CGP).

Frente a la excepción "**Inepta demanda**" consagrado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**" la cual funda bajo el argumento que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., es preciso señalar que para tal medio exceptivo el legislador faculto al demandado para que evidenciara la ausencia de los requisitos de la demanda y con su eventual subsanación se corrigiera para así facilitar el tramite normal del proceso.

Al respecto ha de verse que la demanda, al ser el acto de postulación mediante el cual el demandante ejercita su derecho de acción y su pretensión contra el demandado requiere de unos requisitos formales establecidos por la ley para su admisión "*encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa es consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo*".<sup>1</sup>

En ese orden el Código General del Proceso prevé una serie de requisitos generales, estatuidos en el artículo 82 y siguientes; y unos especiales en cada caso en concreto pues con ello se busca que el litigio circule sobre bases ciertas y seguras y que por ende los aspectos que lo rodean queden precisados hasta donde sea posible para que

---

<sup>1</sup> Corte. Const. Sent. C-140 de 1995

el juez y las partes "estén al corriente del porqué y para qué se ha entablado la controversia y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales particularmente la de la contradicción<sup>2</sup>

Ahora bien, la queja del demandado se centra en que la demanda no cumple con los requisitos del C.G.P., en la medida en que la demanda no contiene "el nombre y domicilio de las partes", pues no es lo mismo el lugar de notificación judicial de la demandante con su residencia y domicilio; así mismo arguye que la demandante tiene su residencia y domicilio en la transversal 15 No. 19-67 Barrio 20 de julio de Yopal – Casanare.

Este Despacho considera que dichos argumentos no son suficientes para denegar el mandamiento de pago o inadmitir la demanda, pues basta con analizar los demás requisitos legales y elementos probatorios allegados, para entender los hechos y pretensiones alegados, pues téngase en cuenta que, en el acápite introductorio de la demanda, así como en el de competencia y cuantía como en el de notificaciones la parte demandante hace alusión e indica cual es el domicilio de los sujetos procesales, señalando que para su caso corresponde a la Carrera 5 A No. 10 – 21 del municipio de Chámeza, manifestación que respalda con la certificación expedida el día 28 de junio de 2022, por el Alcalde Municipal de Chámeza, quien hace constar que la demandante reside en este municipio desde hace mas de veinte años y con la constancia expedida por el Hospital de Aguazul. Además, no se advierte que tales falencias induzcan al despacho o a los demandados a un error o que no les permita ejercer en debida forma su derecho de defensa, es decir la inconsistencia que aduce no tienen la fuerza suficiente para considerar que existe ineptitud de la demanda, máxime cuando el demandado fue debidamente notificado en la dirección aportada por la demandante y ésta a su vez al pronunciarse respecto de las excepciones propuestas, permite verificar que efectivamente los datos aportados en la demanda respecto del domicilio de las partes corresponde a la realidad indicada en la demanda.

Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso y ante ello se impone declarar no probada la excepción previa formulada.

Frente a la excepción **Falta de competencia**, téngase en cuenta que los fueros o foros que permiten definir la competencia por el factor territorial, se circunscriben al personal real y contractual tal como se desprende de los numerales contenidos en el artículo 28

---

<sup>2</sup> (Cas. Civ.1 de abril de 2003 EXP. 7514)

del Código General del Proceso, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (No. 1°) el segundo hace referencia al lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (No.6° y 7°) y el contractual tienen en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (No.3.)

Al respecto tenemos que al momento de proferir la decisión atacada se evaluaron cada uno de los criterios anotados. Entre ellos la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 ibid., así como la disposición contenida en el numeral 3° del referido artículo, por ello no se puede atribuir competencia a un lugar diferente a este municipio pues desconocería las directrices señaladas en forma específica. Además de acuerdo con las pruebas allegadas se encuentra que la demandante reside en este municipio desde hace más de 20 años conforme se prueba con la constancia expedida por el alcalde municipal de Chameza, información que es emanada de la máxima autoridad pública administrativa del municipio, por tanto al cotejarla con la declaración extrajudicial de la señora HELGA BIBIANA SANABRIA BLANCO, aportada por la parte demandada, quien manifiesta diversidad de domicilios de la demandante en su declaración, permite inferir que para la declarante no existe certeza de cual de todos ellos corresponde a la realidad actual de la demandante y no existe soporte alguno que respalde su dicho, por tanto no será atendida dicha declaración para la presente decisión.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que en el título base de ejecución se dispuso que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el municipio de Chameza Casanare donde siempre se han adelantado estas diligencias y que siguen correspondiendo al domicilio de la demandante, hoy mayor de edad.

Así las cosas, se observa que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura en la forma solicitada, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

#### **RESUELVE:**

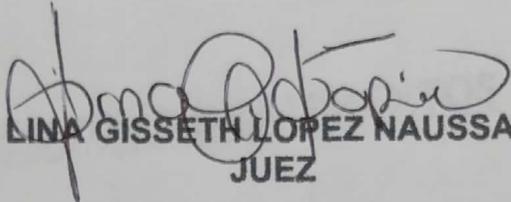
**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 10 de febrero de 2022, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de "ineptitud de la demanda" y "falta de competencia" por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: TRASLADAR** a este proceso el proceso de ALIMENTOS adelantado en este despacho radicado con el numero 850154089001200200003

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93134714 y TP. No. 149167 quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**LINA GISSETH LOPEZ NAUSSAN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Boyacá y Casanare  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Chámeza - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)**

El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 027, hoy 15/07/2022 fijado virtualmente en el microsito dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

**ANDREA CAROLINA BARACALDO G**  
Secretaria